El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 19 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00431-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alecio Montoya

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:00 a.m. de hoy, viernes 19 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Alecio Montoya** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación le corresponde a la Sala determinar si el señor Alecio Montoya debía acreditar las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 a efectos de conservar el régimen de transición del que fue beneficiario.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el señor Alecio Montoya que se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 16 de marzo de 2014, en cuantía del salario mínimo legal y por 14 mesadas anuales; más los intereses moratorios; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Sustenta su pedido en que nació el 16 de marzo de 1954 y empezó a cotizar desde el 15 de febrero de 1983, acreditando al 31 de marzo de 2016 un total de 763,29 semanas cotizadas, de las cuales 546,44 se efectuaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad.

Agrega que el 18 de marzo de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 129318 de 2016, bajo el argumento de que no acreditaba los requisitos de la Ley 797 de 2003. Indica que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del aludido acto, mismo que fue confirmado en su totalidad mediante la Resolución GNR 202608 de 2016, en la cual se indicó que perdió el régimen de transición del que fue beneficiario por no contar con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Por último manifiesta que por medio de la Resolución VPB 33540 del 25 de agosto de 2016 se resolvió la apelación y se confirmó en su totalidad el acto atacado.

Colpensiones contestó la demanda aceptando en su totalidad los hechos contenidos en ella; no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”; solicitando adicionalmente que se declararan de oficio aquellas que resultaran probadas.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de *inexistencia de la obligación demandada* y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el señor Alecio Montoya, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A quo manifestó, en síntesis, que si bien el demandante fue beneficiario del régimen de transición por edad, sólo disfrutó de dicha prerrogativa hasta el 31 de julio de 2010, toda vez que entre el 15 de febrero de 1983 y el 29 de julio del 2005 tan sólo contaba con 413 semanas cotizadas, razón por la cual no era posible estudiar el reconocimiento de su pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Seguidamente, estudió la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 del año 2003, encontrando que a pesar de que el gestor de la litis contaba con más de 62 años de edad, carecía de las semanas exigidas por esa disposición normativa, pues en toda su vida laboral tenía 797 semanas cotizadas.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial del demandante apeló la decisión arguyendo que en el presente caso era necesario que se aplicara el principio de la condición más beneficiosa al señor Alecio Montoya, pues él tenía la expectativa legítima, cuando empezó a cotizar, de poderse pensionar con los requisitos que conocía de antemano; de manera que como él fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que su pensión de vejez se concediera con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **Consideraciones**

**4.1 Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

1. Que el señor Alecio Montoya nació el 16 de marzo de 1954, por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2014 (fl. 9);
2. Que a través de la Resolución GNR 129318 del 2 de mayo de 2016 Colpensiones le negó la pensión de vejez bajo el argumento de que sólo contaba con 763 semanas cotizadas, por lo que no cumplía las exigencias de la Ley 797 de 2003 (fl. 16);
3. Que mediante la Resolución GNR 202608 del 11 de julio de 2016 se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto en mención, señalando que el actor perdió el régimen de transición por carecer de 750 semanas cotizadas a la entrada en rigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (fl. 19);
4. Que por medio de la Resolución VPB 33540 del 25 de agosto de 2016 se confirmó en su totalidad la Resolución GNR 129318 del mismo año (fl. 24); y,
5. Que en la historia laboral expedida por la accionada aparecen reflejadas 767,57 semanas cotizadas hasta el 31 de marzo de 2016, de las cuales 400,42 se efectuaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que las prerrogativas del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del que fue beneficiario, no se hicieron extensivas hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, debe indicarse que al no haber sido objeto de apelación la determinación de la Jueza de primer grado que dio por sentado que el demandante cuenta con 413 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el estudio en esta instancia se limitará a establecer, tal como quedó plasmado en el problema jurídico a resolver, si el actor debía acreditar las 750 semanas exigidas por dicha reforma constitucional a efectos de conservar el régimen de transición del que fue beneficiario.

* 1. **Caso concreto**

A efectos de resolver la censura propuesta por la togada de la parte actora es menester indicar que de vieja data esta Corporación viene sosteniendo que la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005, debe aclararse a la apelante, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

Del breve análisis que precede se puede inferir que la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, veló para que los beneficiarios del régimen transicional conservaran las prerrogativas contenidas en él sin transgredir su derecho a la igualdad, pues nótese que los prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014, calenda en la que el universo de aspirantes a la pensión de vejez que no fueron cobijados por una u otra razón de la transición, debían contar con 1275 semanas. Así, al tratarse de una reforma constitucional, se entiende que su contenido no es una normativa aislada sino que, una vez entró en vigencia, hace parte de la misma constitución, por lo que las normas que de ella se desprendan, como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se supeditan a su contenido, y no al contrario.

En el caso de marras, al estar completamente demostrado que el señor Alecio Montoya carece ampliamente de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo en mención, la determinación de primer grado se encuentra ajustada a derecho, sin que sea del caso adentrarse en el estudio de las exigencias contenidas en la Ley 797 de 2003, pues de las 1300 semanas exigidas a la fecha en que el demandante alcanzó los 62 años de edad, tan solo acredita 797, según lo dispuso la A-quo.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. Las costas de segunda instancia correrán cargo de la parte demandante en un 100% a favor de la demandada y será liquidada por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Alecio Montoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado